



Resolución 0860deJulio de 2021  
Carrera 38ª# 6- 41 Cali – Colombia

<b>CENTRO DE CONCILIACION FUNDASEER</b>	
<b>Convocante (s)</b>	<b>FABILU SAS</b>
<b>Convocado(a)</b>	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit 860.524.654-6, No2</b>
<b>Fecha de Solicitud</b>	<b>25/06/2025</b>
<b>Objeto</b>	<b>CONCILIACION EXTRAJUDICIAL</b>

Santiago de Cali, siendo el día Nueve (9) del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025), en la fecha se da inicio a la audiencia virtual programada para hoy, siendo las Cuatro (4:00) P.M., contando con la presencia del Dr. LUIS ANTONIO ROMERO MANRIQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 13891238 de Cali (V) y portador de T.P.146955 del C.S. de la J., asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

### **ANTECEDENTES**

1. La Doctora, LIZA MARIA CASTILLO CORREA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No.34.330.968 de Popayán y con tarjeta profesional No. 384.344 del C. S de la J, en mi condición de apoderada especial de la FABILU S.A.S., identificada con NIT. 900.242.742- 1. Promovió trámite de audiencia de Conciliación mediante remisión de la solicitud de conciliación por vía de correo electrónico a la dirección [Fundaseer@gmail.com](mailto:Fundaseer@gmail.com) ante el Centro de Conciliación Fundaseer.
2. Parte convocado: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit 860.524.654-6, No2

Aceptada la solicitud de conciliación, se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de manera virtual, el día Nueve (9) del mes de Julio de dos mil veinticinco (2025), a las Cuatro (4:00) P.m.se

**Resolución 0860deJulio de 2021**  
**Carrera 38ª# 6– 41 Cali – Colombia**

Remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera expresa que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Google meet, con el Link remitido por el mismo medio a las partes.

### HECHOS

**PRIMERO.** FABILU S.A.S. propietaria del establecimiento de comercio CLÍNICA COLOMBIA ES, entidad de derecho privado, es una Institución Prestadora de Servicios de Salud, quien hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, cuyo objeto social es la prestación de servicios en salud encaminado a mejorar el estado de salud actual de los pacientes atendidos, brindando atenciones y tecnologías de calidad, dentro de los más altos estándares de oportunidad, eficacia y eficiencia, cumpliendo con los preceptos Constitucionales y Legales estipulados por la Ley 100 de 1993 y demás normas que regulan o complementan este tipo de actividad.

**SEGUNDO.** FABILU S.A.S., prestó los servicios de urgencia y posterior a urgencia a la víctima de accidente de tránsito DANIELA RUEDA PERALTA desde el 29/11/2020 hasta el 02/12/2020 asegurada y/o beneficiaria del SOAT expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**TERCERO:** Al momento del ingreso, la paciente presentó ante los profesionales de la salud la tarjeta de propiedad del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, indicando que los daños sufridos fueron con causa y con ocasión al siniestro vial ocurrido mientras se encontraba a bordo de la motocicleta de su propiedad identificada con placa QDT74D.

Tarjeta de propiedad del vehículo

RESTRICCIÓN MOVILIDAD		BLINDAJE	POTENCIA HP
		*****	9
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN		SE	FECHA IMPORT.
902014000256844		I	17/12/2014
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD		PUERTAS	
*****		0	
FECHA MATRICULA	FECHA EXP. LIC. TTD.	FECHA VENCIMIENTO	
29/12/2014	13/02/2020	*****	
ORGANISMO DE TRÁNSITO			
STRIA TTOYTTE MCPAL PRADERA			

  

REPÚBLICA DE COLOMBIA			
MINISTERIO DE TRANSPORTE			
LICENCIA DE TRÁNSITO No.		10020269407	
PLACA	MARCA	LÍNEA	MODELO
QDT74D	YAMAHA	YW125X - BWS 125X	2015
CILINDRADA CC	COLOR	SERVICIO	
125	GRIS	PARTICULAR	
CLASE DE VEHICULO	TIPO CARROTERÍA	COMBUSTIBLE	CAPACIDAD Kg/PSJ
MOTOCICLETA	TURISMO	GASOLINA	2
NÚMERO DE MOTOR	REG	VIN	REG
E3M2E094611	N	9FKKE2014F2094611	N
NÚMERO DE SERIE	REG	NÚMERO DE CHASIS	REG
*****	N	9FKKE2014F2094611	N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRES(S)		IDENTIFICACIÓN	
RUEDA PERALTA DANIELA		C.C. 1144176280	

LT02005845325

**Resolución 0860 de Julio de 2021**  
**Carrera 38ª# 6- 41 Cali - Colombia**

**CUARTO:** Consecuente con lo anterior y dándole trazabilidad al suceso, se procedió a consultar en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT. Dicha consulta demostró que al momento del siniestro el SOAT expedido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se encontraba vigente con cobertura desde el día 27/10/2020 hasta el día 26/10/2021 del vehículo de placas QDT74D, para cubrir los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y demás que hubiese requerido la paciente. Toda vez que constituye en una obligación dineraria que tiene las aseguradoras con las IPS para suplir las necesidades producto de un accidente de tránsito o eventos catastróficos.

## RUNT

Consulta Automotores		Realizar otra consulta	
Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.			
PLACA DEL VEHÍCULO:	QDT74D	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10020269407	CLASE DE VEHÍCULO:	MOTOCICLETA
TIPO DE SERVICIO:	Particular		
Información general del vehículo			
MARCA:	YAMAHA	LÍNEA:	YW125X - BWS 125X
MODELO:	2015	COLOR:	GRIS
NÚMERO DE SERIE:		NÚMERO DE MOTOR:	E3M2E094611
NÚMERO DE CHASIS:	9FKKE2014F2094611	NÚMERO DE VIN:	9FKKE2014F2094611
CILINDRAJE:	125	TIPO DE CARROCERÍA:	TURISMO
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA (INICIAL(DDMMAAAA)):	29/12/2014
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA TTOYTE MCPAL PRADERA	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO
CLÁSICO O ANTIGUO:	NO	REPOTENCIADO:	NO
REGRABACIÓN MOTOR (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN MOTOR:	
REGRABACIÓN CHASIS (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN CHASIS:	
REGRABACIÓN SERIE (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN SERIE:	
REGRABACIÓN VIN (SINO):	NO	NRO. REGRABACIÓN VIN:	
VEHÍCULO ENSEÑANZA (SINO):	NO	PUERTAS:	

Para conocer el historial de propietarios

**Consulte el Histórico Vehicular Aquí**

[p://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular](http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular)

Resolución 0860 de Julio de 2021

Carrera 38ª# 6– 41 Cali – Colombia

Para conocer el historial de propietarios

**Consulte el Histórico Vehicular Aquí**

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo					
Poliza SOAT					
Número de póliza	Fecha expedición	Fecha inicio de vigencia	Fecha fin de vigencia	Entidad expedite SOAT	Estado
845588	26/10/2020	27/10/2020	26/10/2021	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	<input checked="" type="radio"/> VIGENTE
77243754	26/10/2019	27/10/2019	26/10/2020	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	<input type="radio"/> NO VIGENTE
38372018	15/01/2018	17/01/2018	16/01/2019	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	<input type="radio"/> NO VIGENTE

**QUINTO.** Posterior a la prestación del servicio de salud a la paciente DANIELA RUEDA PERALTA, FABILU S.A.S., generó la factura No. FS60936 por valor de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE- (\$23.408.628), la cual fue oportunamente presentada y radicada ante la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ajustada estrictamente a los requisitos establecidos en el Decreto 780 de 2016, la Ley 1231 de 2008, Decreto 056 de 2015, Resolución 3047 de 2008, Resolución 5261 de 1994, Nota externa No. 201633200889671 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás normas que reglamentan, complementan y adicionan el cobro de servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, cumpliendo con todos los procedimientos y requerimientos documentales exigidos por la normativa vigente para la correcta facturación y presentación de las reclamaciones.

**SEXTO.** La factura cambiaria presentada por FABILU S.A.S a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA correspondiente a los servicios prestados durante la vigencia 2020, fue materia de objeción y ratificación por parte de la entidad responsable del pago, originando el trámite de reclamaciones.

La objeción se detallará de la siguiente manera:

FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA OBJECCIÓN #1	FECHA RTA OBJECCIÓN #1	FECHA DE RATIFICACIÓN	SALDO
FS60936	18/03/2021	20/03/2021	1/06/2021	30/06/2021	\$23.408.628

Así pues, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, negó el reconocimiento económico y se ratificó aduciendo que "La aseguradora no es responsable del pago requerido por la IPS, teniendo en cuenta que según procedimiento de auditoría de campo se pudo determinar



**Resolución 0860 de Julio de 2021**  
**Carrera 38ª# 6- 41 Cali – Colombia**

que las lesiones sufridas por el paciente si son consecuencia de un accidente de tránsito, sin embargo, las mismas no fueron ocasionadas por la motocicleta” bajo el código de devolución 8.16 “ Usuario o servicio corresponde a otro plan o responsable.

Dicha justificación resulta insuficiente y carece de fundamentación objetiva, puesto que la Sentencia SC3075-2024 emitida el 19 de diciembre de 2024 por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, destacó que las IPS tienen derecho de reclamar a las aseguradoras del SOAT el reembolso por la atención médica brindada a víctimas de accidentes de tránsito, sin verificaciones adicionales o de carácter investigativo que además de que se escapan del alcance técnico y legal de una IPS, no es jurídicamente admisible exigirle que condicione la prestación de servicios de salud a la verificación previa del origen de las lesiones o de la participación específica de un vehículo u otro en un accidente de tránsito. Basta con demostrar la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, según lo dispuesto en el artículo 194 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF).

Condicionar la atención médica o el pago de los servicios a verificaciones administrativas constituye una práctica ilegal, ya que vulnera el derecho fundamental a la salud del paciente al obstaculizar su acceso oportuno a los servicios médicos necesarios. Asimismo, dicha práctica afecta el derecho del prestador de servicios de salud a cobrar por los servicios prestados, causándole un perjuicio patrimonial, pues, la IPS sufraga los costos de los insumos, medicamentos y salarios del personal asistencial que garantizan la atención en salud de la víctima.

**SÉPTIMO.** A la fecha de presentación del actual escrito no ha sido posible obtener el reconocimiento y pago de la factura radicada oportunamente por la prestación de servicios de urgencias a la víctima de accidente de tránsito con cargo al SOAT durante el año 2020 por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, puesto que la causal expuesta no corresponde a un vicio de forma, y, ante esta eventualidad la entidad demandada se encuentra retardando el pago de lo debido basándose en los resultados de una auditoría de campo que no es oponible para FABILU S.A.S como Institución Prestadora de Servicios de Salud, según lo dispone expresamente el precepto 2.6.1.4.4.1 del Decreto 780 de 2016 inciso 3.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC 3075 de 2024, abordó este tipo de situaciones al resolver el pago de más de 600 millones de pesos a favor de una IPS, por concepto de reclamaciones impagas derivadas de objeciones planteadas por una aseguradora del SOAT. La aseguradora argumentó causales de fraude como «inexistencia de accidente de tránsito», «inexistencia de responsabilidad del asegurado», y otras circunstancias que afectaron la validez de las reclamaciones presentadas. Es



**Resolución 0860 de Julio de 2021**  
**Carrera 38ª# 6-41 Cali - Colombia**

un precedente que prioriza la evidencia médica en ese tipo de casos.

En ese sentido, las aseguradoras en virtud de la obligación de indemnizar establecida dentro del marco legal tienen el deber de pagar a las IPS por los servicios médicos prestados a las víctimas de accidentes cubierto por el seguro obligatorio. Sin embargo, en los casos en que se evidencie que el tomador del SOAT ha hecho uso fraudulento de la póliza, esto es, que ha declarado un siniestro que no corresponde a un hecho asegurado o ha incurrido en falsificación de información para obtener cobertura, la aseguradora tiene derecho a ejercer la acción de repetición en contra del tomador o beneficiario del seguro. En este contexto la aseguradora está en la libertad de reclamar y exigir la devolución de los montos pagados, así como los intereses correspondientes, a través de la figura jurídica en mención.

**OCTAVO.** De acuerdo con lo indicado en el numeral anterior, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se encuentra en mora de pagar el saldo insoluto de la facturación, en la cuantía de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$23.408.628) más los intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, generados respecto de la factura por los servicios y tecnologías en salud relacionadas en el hecho segundo.

**NOVENO.** El representante legal de FABILU S.A.S me ha conferido poder para iniciar la presente acción en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

### **PRETENSIONES**

Solicito que se reconozcan en favor de mi representada las siguientes pretensiones:

**PRIMERA.** Que se DECLARE la existencia de la obligación a cargo de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada NIT. 860.524.654-6, consistente en la objeción formulada sobre la factura cambiaria No. FS60936 por los servicios de salud prestados por FABILU S.A.S a la afiliada de la entidad demandada durante la vigencia 2020.

**SEGUNDA.** Que se DECLARE infundada la objeción para la causal impuesta a la factura de venta No. FS60936, aduciendo que las circunstancias fácticas en las que se basa la objeción no son oponibles a mi representada según lo dispone en artículo 41 inciso 3 del Decreto 056 de 2015.



Resolución 0860 de Julio de 2021  
Carrera 38ª# 6-41 Cali - Colombia

**TERCERA.** Que se ORDENE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el levantamiento de la objeción interpuesta sobre la factura cambiaria No. FS60936 por concepto de los servicios y tecnologías en salud prestados por FABILU S.A.S. a la víctima del accidente de tránsito amparado por póliza SOAT.

**CUARTA.** Que, se CONDENE a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. a pagar a FABILU S.A.S, la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE- (\$23.408.628) más los intereses moratorios certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad de la suma anterior desde la fecha en que se hizo exigible cada factura y hasta que se verifique su pago, por concepto de los servicios y tecnologías en salud prestados a la víctima del accidente de tránsito según el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 de 2016.

**QUINTA:** Que se CONDENE a la sociedad demandada al pago de las costas y agencias en Derecho resultante del proceso.

**SEXTA.** Que se DECRETE y TRAMITE junto con esta petición, las medidas cautelares solicitadas.

### CUANTIA

Se estimó la cuantía de esta audiencia de conciliación Extrajudicial de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$23.408.628)**, toda vez que corresponde al saldo insoluto de la factura radicada a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.



**Resolución 0860 de Julio de 2021**  
**Carrera 38ª# 6-41 Cali – Colombia**  
**ASISTENCIA**

Por parte del convocante, asistió:

La Doctora LIZA MARIA CASTILLO CORREA mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía 34.330.968 de Popayán y con tarjeta profesional No. 384.344 del C. S de la J, ubicada en la Avenida 3 E norte No. 59 N – 130 de la ciudad de Cali, o mediante notificación al correo electrónico [liza.castilloc@gmail.com](mailto:liza.castilloc@gmail.com) y Celular: 3163453142. En mi condición de apoderada especial FABILU S.A.S., identificada con NIT. 900.242.742- 1. Recibirá notificaciones en la Carrera 46 No 9C-85 de Cali (V), y en el correo electrónico [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) .

Por la parte convocada, asistió:

El Doctor JUAN PABLO CALVO GUTIERREZ, identificado con la Con cedula ciudadanía No. 1.088.310.060 de Pereira. Risaralda., Tarjeta Profesional No. 399.063 del C. S. de la Judicatura, con correo electrónico [jcalvo@gha.com.co](mailto:jcalvo@gha.com.co) . Actuando en calidad de apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con NIT. 860.524.654-6, en la Calle 100 No. 9A – 45 Torre 1 Piso 12 de la ciudad de Bogotá D.C. y correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co) [tratamientodatos@solidaria.com.co](mailto:tratamientodatos@solidaria.com.co) .



Resolución 0860 de Julio de 2021  
Carrera 38ª# 6-41 Cali – Colombia

### TRÁMITE

El Conciliador ilustró a la parte convocante sobre el objeto de esta audiencia y le puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida. Los invitó para que presentaran fórmulas de acuerdo tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias en este asunto. Advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 76 de la Ley 93 de 1991.

Teniendo en cuenta lo anterior no se logró llegar a un acuerdo entre las partes, toda vez que los convocados no cuentan con ánimo conciliatorio, se declaró **FALLIDA** en la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio.

Se levanta la audiencia a las Cuatro y Ocho (4:08) P.M. Se observó lo de ley.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con la Ley 2220 de 2022.

Firma para constancia el día 10 de julio del 2025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Romero Manrique', written over a light blue horizontal line.

Escritura IV - Conciliación

LUIS ANTONIO ROMERO MANRIQUE  
C.C. 13891238  
CONCILIADOR